DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alesides y Secretarios reciban los números del Bolszín que correspondan al distrito, dispondrin que se fije un ejempler en el sitio de costumbre, donde permanecerá hesta el recibo del número siguienta.

Los Sacretarios quidaran de conservar los RollettaBS coleccionados ordanedamente para su encuadernación, que debera verificarse cada año,

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuntro po-setas cincuenta centimos el tricreatro, ocho pesotas al semestre y quince pesotas al año, à los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuere de la capital se harán por libranza del Giro matuo, admi-ticadose solo sellos en las suscripciones de trimestro, y funcamente por la fracción de pesseta quo resulta. Los suscripciones atrasadas se cobran aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonatán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Bolaria de fecha 20 y 22 de Dictembro de 1865.

Los Jugados sumenteplates, cin dictinción, diez pesotas al año.

Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Lus disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no púbre, se insertaran oficialmente; asimismo cualquier anincio correctaiente al servicio nacional que dimano de les nitimas; lo de interes particular previo el pago, adelantado de veinte céntimos de pasta por cada finea de inserción.

Los atuncios á que lineo referencia la circular de la Comisión provincial techa 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiente al acuerdo de la liputación de 20 de Noviembre ces Jicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Bolatinas Culturatas de 20 y 22 de Diciembro ya citado, se abonarán con avreglo á la terila que en mencionados Holatinas en inserta.

PARTEOFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Roins Dona Victoria Eugenia y Sus Altazas Reales el Principe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en au importante salud.

De igual beneficio disfrutaci isa demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 13 de Enero de 1910)

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LEÓN

Escalafanes de Maestros

Real decreto de 7 de Enero disponiendo se forme el escalafón ge-neral del Magisterio.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministerio de Ins-

trucción pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente: Art. 1." El escalatón general del Magisterio tiene por objeto clasificar y ordenar á todos los Maestros propietarios de Escuelas públicas conforme a sus años de servicios dentro de las respectivos categorias il que pertenezcan, determinando cada año el número que les corresponda, y que habra de servir duranle ese lapso de tiempo para regular sus derectios y fifar sus preferen-cias en todos aquellos asuntos que hayan de dirimirse por la clase y

antigüedad de los servicios.

Art. 2.º Se formará un e Se formará un escalatón general del Magisterio primario con los Muestros y Auxiliares que desempeñen en propidad Escuelas de-pendientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, obteni-

das por los medios y en la forma que la legislación del Ramo preceptúa, siempre que se hallen en el servicio activo de la enseñanza.

También se formará otro escalafón con las Maestras y Auxiliares que se encuentren en las va citadas condiciones.

Art. 5." Dichos escalafones generales se compondrán de los cuatro escalafones especiales que á conti-

nueción se expresan:
1.º Escalatón de Maestros de Escuelas superiores.

2.º Escalafón de Maestras de Es-

cuelas superiores.

5.º Escalatón de Maestros de Escuelas elementales y Auxiliares de Escuelas superior y elemental.

4.º Escalatón de Maestras de Escuelas elementales y Maestras Auxiliares de Escuelas superior y elemental.

Estos escalafones especiales se subdividirán en fantos escalafones parciales como categorías determina la escala legal de sueldos, conforme à la closificación siguiente:

Escalafón especial de Maestros y Maestras de Escuelas superiores

Categoría 1.º, correspondiente al

Categoria 1.5, corresponde haber de 5.000 pescas. Idem 2.4, idem id. de 2.250. Idem 3.4, idem id. de 1.625. Idem 5.4, idem id. de 1.625. Idem 5.4, idem id. de 1.550. Idem 7.4, idem id. de 1.755. Idem 7.4, idem id. de 875.

Escalafón especial de Maestros y Maestras de Escucias elementales y Auxiliares de Esenetas elementales y superiores,

Categoria 1.4, correspondiente al

Categoria 1.", correspondiente al haber de 2.750 pesetas. Idem 2.4, Idem id. de 2.000, Idem 3.4, Idem id. de 1.650. Idem 4.4, Idem id. de 1.375, Idem 5.4, Idem id. de 1.100, Idem 6.4, Idem id. de 825, Idem 7.4, Idem id. de 825, Idem 8.4, Idem id. de 625, Idem 8.4, Idem id. de 600 6 menor Idensia. dotación.

Los Maestros que perciban sueldo !

que no se halle ajustado á la anterior clasificación, se incluirán en la categoria correspondiente al haber inmediate inferior.

Art. 4.º Los condiciones de preferencia para ordenar y adjudicar el número que corresponda á cada Maestro dentro de la categoría á que pertenezca, determinada exclusivamente por el haber anual que perciba, sin tener en cuenta ningún otro emolumento, serán las siguien-

I.a Años, meses y dias de servicios prestados en propiedad á la enseñanza oficial.

2." Años, meses y días de servi-cios interinos ó en sustitución prestados en Escuelas públicas

Superioridad de título profesional. Superioridad en la nota del 4.4

titulo. 5." Otros títulos de enseñanza

oficial.

Art. 5.º Una vez formados los dos escalafones generales de Maestros y de Maestras elementales y superiores con arregio à las catego-rias indicadas en el art. 5.º, para rías indicadas en el art. 5.º, para pasar los Maestros, dentro de cada uno de aquellos, de una categoría ó otra, se correrán las esculas del menor número al mayor, de suerte que el Maestro, Maestra à Auxiliar que figure con el número 1 del escalafón parcial de una categoría dada, pasara por ascenso a ocupar el último número de la categoría inmediata superior, cuando le corresponda ascender en la ocasión y por los medios que prevengan las disposines vigentes.

Art. 6.º Los Maestros que tengan limitados sus derechos para el ascenso, podrán llegar à ocupar los nú-meros más bajos dentro del escalafon parcial dé la categoria en que legalmente se encuentren, y se co-rrerá la escala á partir de aquellos que, sin limitación de derechos, ocupen los números inferiores.

Art. 7.º Los Maestros, Maestras y Auxiliares cuyas Escuelas no sean permutables con las indicadas en el art. 5.º, constituirán escalafones especiales.

Art. 8." Los Maestros, Maestras y Auxiliares de parvulos, y los de Escueles especiales de adultos, figurarán en el escalatón general de Maestros elementales en la categoría que corresponda á los sucidos que perciban.

Art. 9.º Los Maestres propietarios que prestan sus servicios en Navarra y en las provincias Vascongadas con menor dotación de 500 pesetas anuales, serán incluidos conforme à sus mios de servicios en el escalafón parcial de la octava categoria del escalatón general de Maes-

tros de Escuelas elementales. Art. 10. Los Maestros que en la actualidad, por renuncia de sus Escuelas, expediente gubernativo ú ntras causas, se hallen separados de la enseñanza oficial, serán considerados como excedentes, y se les re-servará el número que les corresponda en el escalatón para el día de su reingreso en el Magisterio.

Art. 11. Los Maestros que desempeñen Escuelas en comisión, serán incluídos por sus años de servicios en propiedad en tos escalafones correspondientes al mayor sueldo que hayan distrutado legalmente. Art. 12. Ni los Maestros susti-

tutos ni los sustituídos podrán figurar en el escalatón general del Ma-

En el Ministerio de Ins-Art. 15. trución pública y Bellas Artes se nombrará una comisión de funcionarios del mismo para organizar y formar el escalaión general del Magisterio, y proponer a la Saperioridad las soluciones convenientes à las reclannelones que se formulen y à los casos dudosos que se ofrezcan, sentando la jurisprudencia que haya de regir en lo sucesivo.

Esta Comisión, presidida por el Subsecretario de este Ministerio, y en su defecto por el Jefe de Sec-ción del mismo que designe el Ministro, trabajarà en horas extraor-

Art. 14. A los efectos de reuni.

perentoriamente los datos necesarios para formar el escalalón deneral de Maestros públicos de primera enseñanza, las Juntas provinciales de Instrucción pública, antes que transcurran siete dias, á contar desde la promulgación de este decreto de la proningación de este decreto con la *Gacetta* oficial, pedirán sus ho-jas de méritos y servicios á los Maestros y Maestras Auxillares de ambos sexos de sas jurisdicciones que desempeñen Escuelas oficiáles en propiedad, concediéndoles para su remisión un plazo máximo de veinte dias, quedando facultadas dichas luntas para imponer à los Maestros morosos en el cumplimiento de este servicio, la suspensión de sueldo de cinco à diez dias, prevenida por el art. 52 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907.

Las hojas de servicios que con tal motivo se reclamen à los Maestros, referirán los datos que expre-sen a la fecha de 1.º de Enero del año actual, cualesquiera que sea el día y mes en que se redacten, é irán firmadas con la indicada fecha-

Las juntas provinciales de Ins-trucción pública celebrarán sesión extraordinaria antes de que espire el plazo schalado, para adoptar cuartas medidas crean pertinentes á la mejor ejecución de lo que se previe-

ne en este artículo.

Art. 15. A medida que las Juntas provinciales de Instrucción pública yayan recibiendo las hojas de servicios de los Maestros de sus respectivas jurisdicciones, los Secretarios de aquéllas, previas las compulsaciones oportunas, las certificaran, y con arreglo a los datos que arrojen, procederan á formar los escatafones provisionales de cada provincia, conforme à los modelos que se le remitirán por el Ministerio de Instrucción publica y Bellas Artes.

Los Secretarios de las Art. 16. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública lienarán los estados á cuyos modelos se hace referencia en el artículo anterior con arregio á las ins-

trucciones siguientes:

1.4 Incluirán los Maestros, Maestras y Auxiliares de ambos sexos en el escalafón a que pertenezcan y en la categoria correspondiente á su sueldo, conforme à lo indicado en el art. 3.º de este decreto. Clasificarán dentro de esta categoría á los Maestros que deban figurar en la misma, por sus años de servicios en propiedad, de mayor á menor, y, en caso de empate, por las condiciones enumeradas en el art. 4.º, según su orden de preferencia, con la debida separación de sexos.

2.ª Los adrimarán der

Los agruparan dentro de cada categoria por años de servicios, como indica el modelo de que se ha hecho mención, y el último se subdividirá con el siguiente epigrafe: «Maestros que cuenten menos

de un año de servicios.>

5.º Tendrán en cuenta las prescripciones comprendidas desde el ar-tículo 5,º al 15 de este decreto para los efectos de dicha clasificación.

En la casilla correspondiente á la clase de la Escuela harán constar si es de niños ó niñas, mixta, de párvulos, de adildos ó si se trata de

una Auxiliaria.
5.º En la casilla de observaciones anotarán con tinta roja los Maestrus que tengan limitados sus derechos para el ascenso con la frase «Derechos limitados», así como los !

nue sirvan Escuelas en comisión v tengan derecho à ocupar una categoria superior à aquella en que están clasificados con la nota «En comisión»: procede de Escuela de..... pesetas de sueldo anual.

6." Se hará constar también en

la casilla de observaciones la fecha en que à los Maestros con certificado de aptitud se les ha extendido di-

cho certificado.

Art. 17. Una vez ordenados por los Secretarios de las mencionadas Juntas los escalafones generales correspondientes à cada provincia, se publicarán con caràcter provisional en el Boletín Oficial de la misma, concediendo á los Maestros un pla-zo de diez dias para presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Resueltus que sean dichas reclamaciones por las mencionadas Juntas, en el término de otros diez dius se publicará el escalatón provincial definitivo en el *Boletín Oficial*, y se elevará immediatamente con las hojas de servicios de los Maestros, clasificadas y subdivididas por catego-rías, al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, ante el cual podrán los Maestros que se juzguen periudicados, hacer razonada representación de sus derechos.

Art. 18. Las Diputaciones pro-vinciales facilitarán á los Secreta-rios de las Juntas de Instrucción pública de cada provincia los auxillos necesarios para la rápida ejecución de estos trabajos, y podrán acordar las recompensas que estimen oportunas, sin perjuició de las que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes acuerde para aquellos funcionarios dependientes de dicho Ministerio que las hayan llevado à término con exactitud y rapidez.

Art. 19. La Comiston organiza-dora del Escalafón general, en vista de los escalafones definitivos de las provincias, y resueltas que sean en la forma debida las reclamaciones presentadas, elevará al Ministerio del Ramo el proyecto de Escalatón general de Maestros de primera enseñanza, que con carácter provisional será publicado en el Boletín Oficial del mismo Ministerio, concediendo a los Maestros un nuevo plazo de quince dias para presentar reclamaciones, y una vez resueltas en la forma que proceda, se publica-ra el Escalaton general definitivo en la Gaeeta oficial.

Art. 20. Los Secretarios de las Juntas provinciales reinitirán cada quince dias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes relación del movimiento de personal y Escuelas vacantes y servidas interina-mente, conforme à los modelos que se les facilitarán, para consignar en el Escalatón general del Magisterio las rectificaciones oportunas,

Art. 21. En la primera quincena del mes de Enero se publicará oficialmente todos los años el Escalafón general del Magisterio, después de haberse corrido las escalas conforme al movimiento de personal ocu-rrido en ese lapso de tiempo, y los Muestros harán constar en sus hojas de servicios y en las instancias que eleven a la Superioridad, el Escalaión general á que pertenezcan, el parcial en que se hallen incluidos y el número que en él les haya correspondido durante el año.

Art. 22. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará

"我是我们,我们是我们的人,我们就是我们的人,我们就是我们的人,我们就是我们的人,我们就是我们的人,我们就是我们的人,我们就是我们的人,我们就是我们的人,我们就 第一章

las órdenes de carácter interior, así como las generales que crea conducentes à la mejor ejecución de lo dispuesto en este decreto.

Dado en Palacio 4 7 de Enero de 1910.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio Barroso y Castillo.

(Guerta del din 8 de Enero de 1912.)

** CIRCULAR

Para cumplimentar el Reni decreto anierior, todos los Sres. Maestros, Maestras y Auxillares en pro-piedad de las Escuelas de la provincia, remitirán á esta Junta, en el plazo de diez dias, a contar de la inserción de esta circular en el Bountín OFICIAL, una hoja de servicios, sujetándose estrictamente á las re-

glas siguientes: 1.º Se por Se pondrán los servicios prestados en propiedad separados en absoluto de los interinos, y a ser posible en diferente página, y consignándolos todos, puos han de tenerse en cuenta para la adjudica-ción de lugares en el escalatón.

Los servicios que no estén debidamente justificados, no se ten-

dran en cuenta.

5. Cuantos justificantes se presenten han de ser originales, sin que se admitan hojas certificadas en

en otras provincias.

4." Se computarán los servicios hallando la diferencia entre los fechas de posesión y cese, como se restan números complejos. Se ten-drá muy en cuenta esta ragla, á fin de que haya uniformidad absoluta en el modo de hacer el cómputo sin que nadie pueda resultar perjudica-do por la forma de haderle otros comprofesores.

5.1 Se anoterán los servicios siempre con lápiz. Si el Secretario de la Junta no hallara el comunito conforme con lo prescrito en la regia anterior, le corregirá, dando cuenta á los interesados para ponerse de acuerdo y evitar, en lo posi-

ble, las reclamaciones.
Por esto no dejarán nunca los señores Maestros de anotar los servi-

cios en la forma expresada.

6.ª Todas las hojas quedarán fechadas y firmadas en el día 1.º del corriente mes, computándose los servicios exactamente haata dicho

dia.
7." Será desechada toda hoja que contenga inexactitudes, enmiendas ó raspaduras, que no esté ex-tendida con la debida claridad ó que no esté firmada y fechada en la forma provenida.

8.º Para moyor claridad y uni-

formidad, se emplearan'siempre modelos impresos; las hojas manuscritas serán rechazadas, sin excepción aktuna.

Las hojas se presentarán en esta Junta reintegradas con un timbre móvil de diez céntimos.

Los Maestros que no cumplan con lo ordenado en esta circular, y precisamente en el plazo marca-do, sin que valga excusa ni pretexto alguno, serán castigados, como primera pena, con la suspensión de sueldo de cinco a diez dias; después se incoará contra ellos y con toda urgencia, expediente por desobediencia.

Siendo urgente el cumplimiento del servicio à que se refiere esta circu-iar, los Stes. Alcaldes cuidarán es-pecialmente de darla à conocer à los Sres. Maestros, exigiéndoles que fir-men la diligencia de quedar enterados, la que remittrán á esta junta en el plazo de diez dias, y de no verificario, se les impondrá la multa

á que haya lugar. León 11 de Enero de 1910.

El Gobernador-Prosidente, Luis de Fuentes Mallafré, El Secretario.

Miguel Bravo.

PESAS Y MEDIDAS

En virtud de lo que determina el art. 65 del Reglamento de Pesas y Medidos, he dispuesto que la comprobación periódica de las pesas, medidas é instrumentos de pesar, correspondiente al presente nño, en los Aguntamientos que comprenden los partidos judiciales de León, La Bañeza, Valencia de Don Juan y Sahagun, de principio en el próximo mes de Febrero, amunciándose oportunamente por oficio à los Sres. Al-caldes la fecha de la comprobación en cada Municipio.

En la visita del partido de León se

incluirán los Municípios de Los Ba-trios de Luna, Láncara, La Majúa y Cabrillanes, pertenecientes al par-tido de Murias.

Los Sres, Alcaldes, al recibir el aviso, harán saber á los comerciantes é industriales la obligación que tienen de concurrir con sus pesas y medidas al Ayuntamiento cabeza de Distrito el día que in efecto se semale; advirtiéndoles la responsabilidad en que incurren los que faiten al cumplimiento del expresado ser-

León 12 de Enero de 1910.

El Gobernador, Luis de Fuentes

OBRAS PÚBLICAS

PROVINCIA DE LEÓN

RELACIÓN nominal de propietarios rectificada á quienes en todo ó parte se han de ocupar fincas en el termino municipal de Valencia de Don Juan, con motivo de la construcción del puente sobre el río Esla, en la carre-tera de tercer orden de Mayorga à Villamañán:

Numero de orden	Nombre de los propietarios	Vecindad	Ciuso de terreno
1 1	derederos de D. Juan Marti-	 Valenciade D. ∫uan	Coreal secuno

Lo que se hace núblico para que las personas é Corporaciones que se crean perjudicadas, presenten sus oposiciones en el término de quince dias, según previene el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero

León 10 de Enero de 1910.-El Gobernador, Luis de Fuentes.

Relactón nominal rectificada de propietarios, á quienes en todo ó parte se lan de ocupar lineas en el término municipal de Santa Elena de lamaz, con la construcción del frazado de carretera de Rionegro á la de León à Caboalles (Sección de La Bañeza à Herreros de Jamuz;)

Número de orden	Nombres de los propietorios	Vecindad	Clase de terreno
I	D. Antonio Vidal Miguélez y	Santa Elena de Ja-	Monte alto pobla-
	Compañía	maz	do de encinas

Lo que se hace público para que las personas ó Corporaciones que se crean perjudicadas, presenten sus oposiciones en el término de quince dias, según previene el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

León 10 de Enero de 1910.=El Gobernador, Luís de Fuentes.

Licencias expedidas por este Gobierno civil en los meses de Septiembre y Octobre de 1909 (1)

Simposodi:	Pueblos	Nombres de los in- teresados	Uso de Dimas	Licen- cins de caza	Licon- cias depesca
18141	i valencia i zon dian. "	Buenaventura Luengo Zoilo Zarza Melquiades Manovel Faustino Gorgojo,		Una Una Una Una Una	! : :
1218 1219 1229;	Vai de San Lorenzo Idem	Faustino Gorgojo. Manuel Cachón Francisco Alvarez Rafael Orejas Antonio Naredo Domingo Cordero		Una Una Una Una Una	
1223 1225 1224 1225	Pola de Gordón Ardón Villoria Magaz	José Flórez Otero Victoriano Fernández Faustino Pellitero Luis Sarmiento Joaquin Fernández		Una Una Una Una Una	
1227 1228 1229 1230	Algadefo. Cubillas de Rueda Manzaneda	Cayetano Marcos., Pehpe Llanes Miguel Rodriguez., Pablo Rodriguez., Juan Antonio Suarez.		Una Una Una Una Una	
1232 1233 1234 1235	Soto de Sajambre. Idem		Uno Uno	Una Una Una	
1257 1258 1259 1240	Quintanilla	Manuel González	Uno	Una Una Una Una	
1242 1245	Vegas	Francisco Termenón. Plácido Barrios. José Pérez. Domiriano Fabn. Manuel Fuentes Mutias Vega.	Uno	Una ' Una Una Una Una	Una
1247 1248 1249 1250	Villafeliz	Gregorio Robles Matias Vicjo Puente Antiel Alcoho		Una Una Una Una Una Una	•
1252 1255 1254	ldem. La Vecilla San Mortin la Cueza	Constantino Pérez. José Rodríguez. Fidel Migro Alonso	ļ		
1257	Idem Turcia	Luis Gutlérrez Pedro Rodriguez. Francisco Pérez.	•	Una Una	

Livencias expedidas en los meses de Octubre y Noviembre de 1999.

Alex.	Pzieblos	Nombres de los In- teresados	Uso de ormas	Linen- uses do com	Ficen- cirs depasea
1260	Palacios la Valduerna Cistierna	Tomás del Barrio		Una Una Una Una	1

⁽¹⁾ Véase el Botterix del día 12 del corriente.

	 				
Nemer de	Pachies	Nombres de los ins- terasedos	Uso de armas	Lienn- cias de caza	Licen- cias de pesça
	1				
		Gamersido González		Una	1
		Ignacio Balsaso		1	Una
		Santos Castaño	ļ	Una	l
1265	Benavides	Benigno A. Fernández]	Una	
1266	Bentbibre.	Antonio Villar	ł	Una	
1.267	Secarejo	Bernardino Garcia Gregorio Alvarez. Valeriano Pablo González Modesto Franco Flórez.	i	Una	1
1268	Canales	Gregorio Alvarez		Une	ł
1269	La Bañeza	Valeriano Pablo González		Una	1
1270	La Robla	Modesto Franco Florez.		Una	i
1 12/1	Laguna Daiga 🗀 🕡	Sarvador Carcia		Una	[
1 1272	'Argovejo	Salvador de la Calle	ľ	Una	1
1275	Cimanes de la Vega	Miguel Rey		[Una	
1274	Ardón	José Alvarez.		Una	i
1275	Valdemora.	Valeriano del Rio		Una	
1276	Veldedo.	Juan Antonio Panizo		Una	1
1277	Santiago Millas 🗤 🕡	Manuel Perandones		Una	i
		Agustin Luengo		Una	1
		Ramón Fierro		Una	
[1280	León	Genaro Ganzález Cabo		Una	
1281	Robledo.	Wenceslao Diez Juan Frontaura	į	Una	j
1282	Castrocontrigo	Juan Frontaura		Una	Į.
128 i	San Cristôbal • • • •	Eladio Quiñones Jacinto Miguélez		Una	ľ
1281	idem	Jacinto Miguélez 🕟 👑		Una	
		Alejo Alvarez		Una	İ
] 1283	San Feliz	Ramon Morán	i	Una	
1287	Valderrey	Pedro Alonso		Una	1
1288	ldem.	Matías Fernández		Una	i
		Santos Fuentes		Una	1
1290	Riado	Gil González	Uno		
1291	ldem.	Crisóstomo Rodríguez	Una	1	

León 27 de Diciembre de 1909.⇒El Gobernador, Luís de Fuentes Mailafré.

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Exenio, Sr.:

Vista la instancia de D. Bernardo Valdés Gutlérrez, reclamando comtra la elección de Concejales del 2.º Distrito de Cistierna, porque tomaron parte en ella Enstaquio Cubillo, de 24 años, en sustitución de Enstaquio Cuello, y éste no pudo votar; un individuo en sustitución del elector Pedro Alonso González, que se halla en Valladolid, por haber sido ilamado al servicio de has armas como reservista; que las papeletas freron extraídas de la uma por un inferventor, y que los dos votas mai a intitolos influyen en el cresultado de la elección, puesto que son los votos de discrencia entre el recurrente y el último proclamado:

Considerando que aparece suficientemente comprobado por el dicho de los dos Adjuntos, un Interventor y varios electores, que se adunitió indebidamente, y á pesar de las protestas de ellos, el vato de don Eustaquio Cubillo, cuya identificación solicitaban, porque no le conocian eu el pueblo, decharando el interesado en aquel acto que tenía 24 años, lo que hacía pensar mejor no fuera elector:

Considerando que el Presidente no admitió el voto del elector don Eustaquio Cuevas, sin que le sirviera el dicito de los electores presentes y mayoría de los de la Mesa de que era el verdadero elector que fitura en las listas:

figura en las listas:
Considerando que por certificación unida á este expediente aparece que D. Pedro Alonso González
se hallaba en ese día sirviendo en
16.º Regimiento Misto de Ingenieros, con residencia en Valladolid, y
por tanto, comprobado que el voice
emitido con este nombre era falso:

Considerando que las papeletas, según declararon los Adjuntos y varios electores, fueron extraídas de la uma no por el Presidente, según ordena el art. 44 de la vigente ley Electoral, sino por el Interventor D. Pedro Sánchez, comprobándose también que se conetieron infinidad de coacciones:

Considerando que el hecho de haberse admitido dos votos, uno dudos o y otro falso, sin contar el que dejó de admitirse en el caso de que hubieran ejercido su derecho en favor del derrotado, ó dejar de computárselos à D. Agustín García, que sería al que votasen, habría sido elegido D. Bernardo Valdés, como empatado con el del tercer lugar, y por tanto, ésto alteraba esencialmente el resultado de la elección, porque el sorteo hubiera tenido que decidir cuál de los dos era Concejal:

Considerando que los ábusos cometidos no pueden menos de invalidar las elecciones celebradas, ahuyentando de las urnas algunos electores, admitiendo votos falsos quealteran el resultado de la elección,
y desechando los legítimos, recogiendo los Interventores de la urna
y leyendo las papeletas extraidas,
aseveraciones hechas por los Adjuntos, Interventor y cinco electores,
que no pueden ser desvirtuadas, y
que aparecen consignadas en el acta
de la votación, sin que á ellos hubiera opuesto manifestación alguna
la mayorín; esta Comisión, en sesión del día S del actual, acordó deciarar la nulidad de la elección de
Concejales verificada en el Ayuntamiento de Cistierna en 12 de Diciembre de 1909.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. E. para que se sirva ordenar la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez dias, con arreglo al art, 146 de la ley Provincial, y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la Municipal. Y disponiendo el art. 0.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETIN OFICIAL dentro del término de quinto día, ruego á V. E. tenga á bien ordenar el cumplimiento de dicha legal disposición.

Dios gaarde à V. E. muchos añes. León 10 de Encro de 1910.—El Vicepresidente, M. Almazara.—El Secretario, Vicente Prieto.

Exemo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Exemo, Sr.:

Visto el expediente de reclamaciones producidas con motivo de la elección de Concejales verificada en Toral de los Guzmanes en 12 de Distantes utilinas

Diciembre último:
Resultando que D. Inocencio García Pérez pide que se declare la incapacidad del Concejal electo don Sócrates Martínez Ureba, por ser heredero de D. Ambrosio Martínez, que á su vez lo imbia sido de don Juan Martínez, y fué declarado, como nal heredero, responsable de pesetas, y contra el cual expidió apremio el Ayuntamiento, si bien después le declaró insolvente, sin que mediara la instrucción de expediente de insolvencia:

Resullando que D. Sócrates Martinez defiende su capacipad, negando que fuese heredero de los arriba mencionados, justificando que don Juan Martinez había vendido todos sus bienes por escritura pública, y que el Ayuntamiento en 10 de Octubre de 1908 suspendió los procedimientos de apremio que lubla incondo per suponerie heredero de aqué!, sin que desde aquella fecha luya intentalesca estratividades

ado nada contra el:
Resultando que D. Sinforiano Barrios López y D. Basilio Fuertes piden que se declare la incapacidad del Concejal electo D. Inocencio García, por ser deudor i los londos nuncicipales, por cuya causa fué declarado incapacitado por Real orden, con motivo de haber sido elegido en estas condiciones en Mayo último: justifican documentalmente la declaración de respansabilidad, y contra esta declaración tiene interpuesto recurso:

Resultando que D. Inocencio Carcía defiande su capacidad, diciendo que son ciertos los hechos en que se fundan los reclamantes; pero que har satisfecho la denda, según curta de pago que acompaña, y por lo tonto, ha desaparecido la causa de inca-

pacidad: Considerando que seguido expediente de apremio contra D. Sócra-tes Martínez Ureña, como heredero de D. Juan Martínez, fué declarado insolvente en sesión de 10 de Octubre de 1908, por carecer de bienes obleto de embargo para pago de la deuda del Ayuntamiento, hecho que no se desvirtuó por la escritura, en cuanto según certificación del Ayuntamiento, la declaración de insolvencia fué lecha veintiocho años después, de cuyo tiempo pudo el don Juan Martinez haber tenido más bienes, y por tanto, no se ha probado que no hava sido heredero ó dejase de aceptar la herencia: hechos indispensables para dejar de seguir en las acciones y derechos del difunto:

Considerando que respecto á la incapacidad de D. Inocentrio García Pérez, aparece unida una carta de pingo por la suma que le correspondia como heredero de D. Eustaquio García, y en vista de este pago, conceptuándolo suficiente, el Ayuntamiento ordenó á los seis dias de efectuado el ingreso, ó sen en 29 de Octubre de 1909, que se suspendiera el procedimiento de aprenio contra los responsibles por las cuentas municipales de los ejercicios 1877-78 y 1878-79; esta Comisión, en se-

y 1878-79; esta Comisión, en so-1.º Estimar la reclamación formulada centra la capacidad de D. Sócrates Martínez Ureña, y declararle incapacitado como dendor á los fondos municipales, apremiado y declarado insolvente, y por lo tanto, comprendido en el coso 5,º del art. 45 de la vigente tey Municipal; y 2.º Desestimar la reclamación formulada contra la reclamación formulada contra D. Inocencio García Pérez, y declararle con capacidad para ejercer el cargo de Concejal de Toral de los fuznanes, por no estar incurso en el art. 43 de la ley Municipal mencionada, en cuanto tiene satisfecha la contidad que adeutaba y suspendido el procedimiento que contra el mismo se seguía. Y disponiendo el art. 6.º de Real

Y dispóniendo el art. 6,º de Real decreto de 24 de Morzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Bouerts Obienat, deutro del plazo de quinto dia, ruego á V. E. se sirva disponer la inserción del mismo en el Bouerts, à fin de que que cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiêndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez dias, con arreglo al

ari. 146 de la ley Provincial.

The guarde à V. E. muchos años.

León 10 de Enero de 1910.—El Vicepresidente. M. Alnuzara. —El

Secretario, Vicente Prieto.

Exemo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Exemo. Sr.:

Visto el expediente de la efección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Campo de la Lomba en 12 de Diciembre último y las reclamaciones producidas:

Resultando que D. José Melcón García, D. Ricardo García y D. Benigno Bardón, piden que se declare la nulidad de la elección: 1.º Porque constituida la mesa con el Presidente, dos Adjuntos y nueve Intervento-res, dió principio la votación hacia las diez de la mañana, votando dos electores. 2.º Que al votar el tercer elector lué profesiado su voto y se pidió al Présidente que suspendiera la emisión de ese voto hasta el final, como dispone la ley; no obstante lo cual el Presidente introdujo la papeida en la urna, promoviéndose un gran escandalo en el Colegio. 5.º Que poco después llego el Alcalde y se dirigió al Presidente de la Mesa, invitándole á suspender la elección, porque carecía de fuerza para garantir el orden, y el Presidente suspendió el acto, retirándose á sus casas un Adjunte, cinco Interventores y la mayoría de los electores, en tanto que el Presidente, otros Interventores y algunos electores, se pa-sieron a comer al lado de la urna. 4." Que sin previo anuncio, y después de las dos de la tarde, el Presidente resolvió continuar la elección con un Adjunto y cuatro Interventores, siendo causa de que no tomaran parte en la elección más que 92 electores de los 207 que tiene el Censo. Acompañan una información testifical en comprobación de lo exruesto:

Resultando que en el expediente aparece que la mesa se constituyó con el Presidente, dos Adjunios y nueve Interventores, sin que mediara protesta algana, y que empezada la votación, surgió un incidente con motivo de la admisión del voto de un elector que fué admitido, y con tal motivo, el Adjunto D. Agustín Vega y cinco Interventores, se retiraron del local, apesar de los requerimientos del Presidente, siendo esto causa de que se suspendiera el acto hasta la llegada del Suplente del Adjunto, á cuyo efecto se había dado noticia de lo sucedido al Presidente de la Junta del Censo; que como el Suplente no se presentó, continuó a elección desde las dos y cuarenta y cinco minutos hasta las cuatro de la tarde, hallándose presentes en la mesa el Presidente, un Adjunto y cuatro Interventores:

Resultando que la Junta del Censo, el día 16 de Diciembre, no hizo la proclamación de Concejales, porque dice que ignoraba el número de vacantes, consignándose en el acta que uno de los Vocales opinó por la proclamación de los tres que aparecen con más votación, por constarle que eran tres las vacantes á cubrir:

Considerando que suspendida la votación por el Presidente, una vez comenzada, pues sólo habían votado dos electores, no podía reanudarse a las pocas horas, porque ya se faltaba á lo esteblecido en la ley al no adoptarse el acuerdo de suspensión por el Presidente y Adjuntos, ni designar la fecha más próxima en la cual había de verificarse la votación diferida, como tampoco se priso en conocliniento de la junta Central del Censo las causas de suspensión o los acuerdos adoptados, extremos que se dejaron incumpildos, y sin embargo, se efectar la votación después de cuatro horas de interrumpido, faltándose abjertamente á lo preceptuado en el art. Ilo de la vigente ley Eluctoral.

Considerando que la Junta municipal dei Censo, faltando à la disposición clara y terminante del ort. 52 de la leg citada, no proclamó Concejales electos à los que obtuvieron mayor número de votos, porque ignoraba el número de vacantes, llevando al expediente el segundo motivo de muidad, cuando cualquiera de los otros dos basta por si solo para la nulldad, por tratarse de infracciones legales manificistas y palmarias; esta Comisión, en essión de 8 del corriente, acordó declarar la nulidad de las elecciones efectuadas el 12 de Diciembre último en el Ayantamiento de Campo de la Lomba

Lo que tiene el honor de comunicar à V. E, para que se sirva ordenar la notificación en forma d los interesados; advirticadoles el derecho de apelar unte el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arregio al art. 143 de la ley Provincial, y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la ley Municipal.

Y disponiendo el art. 6,º del Real

decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Bot, erfr. Orietan dentro del término de quinto día, ruego á V. E. tenga á bien ordenar el cumplimiento de dicha legal disposición.

Dios guarde à V. E. muchos años. León 10 de Enero de 1910.—El Vicepresidente. M. Almuzara.— El Secretario, Vicente Pricto.

Exemo, Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Exemo. Sr.:

Vistas las reclamaciones producidas por D. Pedro Alvarez, D. José González, D. Dionisio Martino y otros, con motivo de la proclamación de Concejales electos por la Junta municipal del Censo de Posada de Valdeón:

Resultando que se hace constar que en 5 de Diciembre último estrivo reunida la Junta desde las ocho de la mañana, y proclamaron condidatos à cuantos lo solicitaron hasta las tres de la terde, en que se levantó la sesión, después de proclamar Concejales electos à los únicos que lo habían solicitado, y á mayor abundamiento, se justifica que se publicó por medio de edictos los nombres de los Concejales proclamados, haciendo saber que no se celebraría elección:

Considerando que del acta de proclamación de 5 de Dicienibre del año anterior, de la Junta municipal del Censo de Posada de Valdeón, aparece que se hizo previa presentación de documentos de todos los interesados que ante la misma acudieron, cumpliéndose con lo prevenido en el art. 26 de la ley Electoral vigente y regla 5." de la Real orden de 15 de Abril de 1909, en cuanto la sesión duró nás de cuatro horas, tiempo más que suficiente para cumplir los trámites establecidos:

Considerando que del acta no aparece que los reclamantes compurecieran ante la Junta municipal del Censo con el fin de formular propuesta de candidatos, ni ellos acreditan en forma debida que hubieron sido desatendidas, sino únicamente se fundan en que la Junta no estuvo reunida las cuatro horas, hecho que no puede admitirse por el solo dicho de los reclamantes; esta Comisión, en sesión de 8 del correiente, acordó declarar válida la proclamación de Concejales electos hecha por la Junta municipal del Censo electoral de Posada de Valdeón, por haberse ajustado en un todo á los preceptos de la ley.

Y disponiendo el art. 6,º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891

Y disponiendo el art. 6,º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boterín Ovictat, dentro del plazo de quinto día, ruego à V. E. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boterín, à fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma à los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de dica dias, con arreglo al artículo 140 de la ley Provincial.

teno de la Coscriación en el termino de diez dias, con arregio al artículo 140 de la ley Provincial.

Dios guarde à V. E. muchos años, Leán 10 de Enero de 1910.—El Vicepresidente. M. Almuzera.—El Secretario, Vicente Prieto.

Exemo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Exemo. Sr.:

Vista la instancia de D. Círlaco González, ofício de la Alcaldía y renuncia que aquél presenta del cargo de Presidente de la Junta administra-

tiva de Galleguillos:

Resultando que según manifiesta en su instancia D. Ciriaco González, fué elegido y proclamado Conrez, ne degan y procenado Con-cejal, protestando, según afirma, los Concejales electos D. Alejandro Martinez y D. Andrés Martinez, jundándose en que en la actualidad es Presidente de la Junta administrativa, y por tanto, comprendido en los casos 5.º y 4.º del art. 7.º de la ley de 8 de Agosto de 1907, manifestan-do el D. Ciriaco González que ignora si en la actualidad es ó no tal Presidente, pues con fecha 9 de Octubre próximo pasado le ordenó el Alcalde, en comunicación que acompaña, que entregase á la nueva Junta todo cuanto á la misma corres-pondía, por haberta dado posesión:

Resultando que D. Ciriaco Gonzalez solicita en la instancia que se desestime la protesta, fundandose en que no sabeisi es ó no tal. Presidente; pero por si se estimase en sentido afirmativo, acompaña la renuncia de dicho cargo de Presidente de la Junta administrativa, sfendo la instancia, el oficio del Alcalde que se menciona anteriormente, y la citada renuncia, los únicos documentos que

forman el expediente:

Considerando que si bien el cargo de Presidente de la Junta administrativa tiene algo de obligatorio, no es el de Concejal que taxativamente expresa el art. 45 como causa de excusa, y por tanto, no siendo excusable, menos puede ser cousa de incapacidad, mucho más cuando ceso en el cargo, y aunque ahora lo fuese, unicamente cabia la renuncia, sin que pueda admitirse esté incurso en el art. 7.º de la ley Electoral vigente, porque el cargo de elección popular no comprende a los individuos de las Juntas administrativas, por no ejercer autoridad alguna: esla Comisión, en sesión de averacordó desestimar la reclamación y declarar que D. Ciriaco González está capacitado para ejercer el cargo de Concejal de Galleguillos.

V disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Bouerts Oriciai, deutro del plazo de quinto dla, ruego à V. E. se sirva disponer la inserción del mismo en el Bolleríx, à fin de que que-de camplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma à los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez dias, con arregio al

art. 146 de la ley Profincial.

Dios guarde à V. E. muchos años.
León 11 de Enero de 1910.—El Vi-Secretario, Vicente Prieto.

Exemo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

S

). |-|:|

Exenio, Sr.:

Vistas las reclamaciones presentadas con motivo de la elección de Concejales verificada en el Ayunta-miento de Truchas en 12 de Diciembre préximo pasado:

Resultando que por D. Francisco Liebana se pide la incapacidad del Concejal proclamado D. Daniel Caivete Arias, por haber sido Adiunto del Juzgado municipal y no hacer dos años que cesó en el cargo:

Considerando que en el expediente no se justifica documentalmente que D. Daniel Calvete Arias haya ejercido cargo de Adjunto en el Tribunal municipal, hecho que, aun en el caso de ser cierto, no es mo-tivo de incapacidad, en cuanto no ejerce la función judicial de una manera directa ni como cargo piiblico de nombraniento del Gobierno. y por tanto, no puede estar incluido en ninguna de las incapacidades do en infigura de las incapacidades establecidas en el art. 45 de la ley Municipal, ni en el 7.º de la ley Electoral vigente; esta Comisión en sesión de ayer, acordó desestimar la reclamación intepuesta por D. Francisco Liébana, y declarar con

capacidad para ejercer el cargo de Concejal, a D. Daniel Calvete. Y disponiendo el art. 6," del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Bolistín Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego à V. E. se sirva d sponer la inserción del mismo en m Bollerin a fin de que quede cumpilmentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma à los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de desz dias, con arregio al art. 146 de la ley Provincial

Dios guarde à V. E. muchos años. León II de Enero de 1910.-El Vicopresidento. M. Almuzara.=El Secretario, Vicente Pricto.

Exemo, Sr. Gobernador civil de esta proviccia.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN

DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Utilldades

CIRCULAR

A las Sociedades anónimas y á las comanditarias de todas clases en esta provincia.

Conforme à lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 27 de Marzo de 1900, el 50 y siguientes del Re-glamento de 17 de Septiembre de 1906, con las modificaciones que establece el art. 55 de la ley de 51 de Diciembre de 1905, tudos los seño-res Directores y Gerentes de las Compañías y Sociedades anónimas y comanditarias de todas clases, tienen el deper de presentar en la Administración de Flacienda, dentro de los 50 primeros dias al en que se hayan cerrado las cuentas anuales y determinado los dividendos de las acciones, los siguientes documentos:

Certificación de las actas de las Juntas en que se hayan fijado los dividendos de las acciones.

Declaración intrada de utilidades ó beneficios líquidos obtenidos (no olvidándose de esta decinración ann cuando el resultado sen negariyo.)

Copia por duplicado de los

bulances anuales.
4." Copia de las memorias; y
5." Certificaciones que expresen las cifras de todos los saldos deudores y acreedores de las diversas cuentas que se deban liquidar en la de «pérdidas y ganancias.» aunque se de a dichos saldos otra diferente aplicación. Todos estos documentos han de estar suscritos por el mismo Director o Gerente que suscriba la declaración jurada, porque es quien nuede incurrir en grave responsabilidad personal por su inexactitud.

Como la falta de presentación de los documentos marcados en el plazo fijado, son objeto de responsabilidad, incurriendo los Sres. Directo-res y Gerentes de dichas Sociedades en la multa que establece el artículo 72 del Regiamento, cuya cuantia es de 50 à 500 pesetas, esta Administración ha estimado de su deber recordar á dichos Sres. Directores y Gerentes de las Sociedades constituídas ó comprendidas en esta provincia, el cumplimiento de este servicio, para evitar à estas entidades comerciales las responsabilidades de que queda hecho mérito.

León II de Enero de 1910.⇒El Administrador de Hacienda, Andrés

de Boado.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE VALLADOLID

Secretaria de gobierno

La Sala de gobierno ha acordado el siguiente nombramiento de Justicia municipal:

En el partido de Villafranca Juez suplente de Berlanga, don Santos Alonso García.

Lo que se anuncio à los efectos de la regla 8," del art. 5," de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 7 de Enero de 1910.= P. A. de la S. G.: El Secretario de de gobierno, Eugenio Benito Pardo. **

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal, que han de proveerse con arreglo al artículo 7.º de la ley de 5 de Agosto de 1907:

En el partido de Astorga Juez de Santa Marina del Rev. En el partido de Riaño Fiscal de Acebedo.

En el partido de Sahagún Fiscal de Grajat,

En el partido de Valencia

Fiscal suplente de Gordoncillo. Los que aspiren a ellos presentarán sus instancias en esta Secretaria en el papel sellado correspondiente. con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince dias, à contar desde la publicación de este anuncio en el Bollerin Oficial.

Valladolid 7 de Enero de 1910.P. A. de la S. de G.: El Secretario de gobierno, Eugenio Benito Pardo.

AYUNTAMIENTOS

Alvaldía constitucional de Candia

Hallandose terminados porla Junta pericial los repartimientos de la contribución de urbana, rástica, colonia y pecuaria de este Ayuntamiento, para el carriente año de 1910, se anuncian al público por término de ocho dias, cuyos documentos se hallan de manificato en la Secretaria de este Ayuntamiento en horas hábiles, para admitir reclamaciones; pues pasado dicho plazo no se oirán las que se presenten, y se remitirán á la Administración de Hacienda para su superior aproba-

Candin 8 de Enero de 1910,-El Alcalde, Gerardo López.—El Secretario, C. Jesús Quiroga,

JUZGADOS

EDICTO

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de este dia, dictada en la causa que se sigue para rehacer el sumario que con el número 24 se instruyó en el año 1905, por daños causados por hundimiento de una mina en Olleros, se cita á Baltasar Ordonez Viñuela, de 22 años, soltero, hijo de Manuel y María, natural de Fontún, para que dentro de octavo día, à contar desde la inserción del presente en el Bong-TÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de ser oido; apercibido que, en otro caso, le pararà el consigniente per-

Riaño 5 de Enero de 1910.-EIEscribano habilitado, Pedro Gutiérrez,

EDICTO

Don Francisco Ordóñez Sierra, Juez municipal de este Distrito de Valdelugueros.

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Dionisio Caballero Duque, natural de Santa María de Aguasante, Ayuniamiento de Cotobar, provincia de Pontevedra, de oficio cuntero, sin domicilio conocido, y residente en algún tiempo en Tolibia de Abajo, para que dentro del término de diez dias, à contar desde la publicación del presente en el Bonerix Official de esta provincía, comparezon en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la parte baja de la Salu Consistorial, á contestar á la demanda que contra el mismo tiene presentada D. Felipe Outierrez Canseco, vecino del cita-do Tolibia de Abajo, en reclamación de ciento treinta y cuatro pesetas que le es en deber, procedentes da asistencia y suministro de alimentos que le fueron facilitados por el demandante, y caso de no comparecer, sera declarado rebelde, parandole el periulcio consigniente.

Y para su publicación en dicho periódico, expido el presente en Valdelugueros a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos nueve. Francisco Ordónez.=P. S. M.: El Secretario, Agustín Arias.

Don Genaro Gil Fernández, Juez

municipal de la villa de Boñar. Hado saber: Que para pago à don José Martinez Garcia, vecino de esta villa, de trescientas nueve pesetas á que ha sido condenado por este Juzgado D. Maximino Fernán-dez García, vecino de Grandoso, se sacan á publica subasta, como de la propieded del mismo, las fincas signientes:

La Una tierra, de cabida de cinco heminas próximamente, en término de Grandoso, y sitio de las Ca-nales, que linda al Norte, con ribazo de otra de l'ablo Diez, vecino de Grandoso; al Saliente, otra de Isidoro Rodriguez, vecino de Colle; Me上の湯ととりないである 大変の はいからなる

diodía, Santiago López, de Grandoso, y Poniente, con Isidoro Diez, vecino de Grandoso; valorada en tres-

cientas pesetas.

2.º Otra tiera, en término del mismo pueblo y sitio de Valdemeda, de dos heminas próximamente, que linta al Saliente, otra de Santiago López, como igualmente al Mediodía y Poniente, y al Norte, otra de Pedro Rodriguez, vecino de Grandose; valuado en setata pesetas

doso; valuada en setenta pesetas.

5.º Otra, en el mismo término y sitto, de cabida de dos heminas, contenal, que linda al Norte, con Ricardo Fernández: al Mediodía, otra de Pablo Diez; al Poniente, Pablo Diez, vecinos de Grandoso, y al Norte, con arroyo; valuada en setenta pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala

de audiencia de este Juzgado el día veinte del próximo mes de Enero, à las diez de la mañana, no admitiendose posturas que no cubran las des terceras partes de la tasación, y que para tomar porte en la subasta los licitadores consignarán sobre la mesa del Juzgado el díez por ciento de

para tontar parte en la subasta in licitadores consignarán sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación de las fincas. No existen títulos de propiedad, y el rematante solo tendra derecho a la venta judicial para habilitarse de ellos. Dado en Boñar a diecisiete de Di-

Dado en Bohar à diecisiete de Diciembre de mil novecientos nueve. = Genaro Gil. =Por su mandado, Pélix Mateo Merino.

Don Genaro Gil Fernaadez, Juez municipal de la villa de Boñar. Hago saber: Que para hacer pago à D." Avelina de Robles Rodriguez, vecina de esta villa, de ciento sesenta y nueve posetas à que ha sido condenado D. Maximino Fernandez Garcia, vecino de Grandoso, se sacan como de la propiedad del mismo à pública subasta, los bienes siguientes:

Una finca rústica, de secano, de cabida aproximadamente de dos heminas, trigal, en término de Grandoso y sitio que llaman La Loma, que linda al Saliente, otra de Vicente López; Poniente, otra de Juan Puente, y Norte, otra de laun Puente, y Norte, otra de Increderos de Diego Díez, vecinos de Grandoso los tres primeros, y este áltimo vecino que fué de Llama, valuada en ciento cuarenta peseras.

La hierba y paja empajarada en el

pajar del mismo Maximino Fernández, valuada igualmente en cien pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día diez y ocho del próximo mes de Enero, á las diez de la mañana, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento del valor de los mismos. No existen títulos de propiedad, y el rematante solo tendrá derecho á la venta judicial para habilitarse de ellos.

habilitarse de ellos.
Dado en Boñar á diecisiete de
Diciembre de mil novecientos nueve.—Genaro Gil.—P. S. M., Félix
Matro Merino.

CÉDULA DE CITACION

	CI	EDULA DE CITACION		
Nombre y apellidos de los citados ó emplezados	Domicilio, si es conucilo, ó las indicaciones para averi- guar su paradero.	Objeto de la citación ó em- pleza e jento.	!	Lugar, d.s. 3 hors en que havan deconcu- rir los cita os, 6 término deutro del ciul- layen de comparecer los emidizados, in- gar en que i con La crio y sinte qué Juez 6 Tribunal.
Rafael Alvarez Alonso y Fernando Ro- dríguez Hidalgo	no, v emigrados ála Amé i	hacer el ofrecimiento de acciones del proceso al	Murias de Paredes, en providencia de 29 del co-	Dentro dal término de diez dias, à contar desde el siguiente de la inserción en la Gacela, ante el Juzgado de instrucción de Murias de Paredes
Murias de Parades 29 de Diciembr	e de 1909.—El Actuario, .	Angel D. Martin.		
Nombre, apellidos y apodo del procesado	Naturslezs, estado, profe- sián à olicto	Ednii: seños personales y es- peciales	Últimos domicilios	Pelilo, autoridad ante quien hayan do pre- sentareo y plazo pura ellu
Sotero Fernández Sierra, sin apodo, hijo de Ventura y de Josefa.	de Barjas (León), solte- ro y labrador.	1.620 metros de estatu-	de Barjas (León), y ac- tualmente Buenos Aires, según referencias.	Falta de incorporación á Banderas; ante el primer Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería de León, núm. 58, D. Agustin Coca Santos, en el pluzo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole los perjuiclos á que hubiere Jugar.
Leganés 22 de Diciembre de 1909	=El primer Teniente Juez	instructor, Agustín Coca	l	
Nombre, apeliidos y apodo del procesado	Naturaleza, estado, profesión ú aficio.	Edad: señas personales y es- peciales.	. Čleimos demicilios.	Delito, autoridad anto quien linya de pru- gentures y placo para ello.
Bonifacto González Antolin, sur apodo, hijo de Santiago y de Teresa	to del mismo (León), sol- l tero y labrador	edad, cuya estatura y se-	la actualidad, según reie- rencias. Buenos-Aires	Falta de incorporación à Banderas, ante el primer Teniente Juez instructor del Regimiento Infanteria de León, núm. 58, D. Agustín Coca Santos, en el plazo de treinta dias, contados desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria; bajo apercibiniento de ser declarado rebelde y parádidole los perjutcios de que liabtere lugar.
Leganés 21 de Diciembre de 1909,=	=El primer Teniente Juez	instructor, Agustín Coca.		
Nombre, spelijdos y apodo del procesado	Naturniaza, estado, profe- sión ú aficio	Edad: señes personales y es- reciales	Čltimos domicilios	Pulita, autoridad sute quien linya de pre- sentarse y plaza para ello
Facundo de Vega Nistal, sin apodo, hijo de Pablo y de Josefa.	to de San Cristóbal de la Polantera, soltero, jor- nalero	de estatura, y cuyas se- has personales se igno-	to de San Justo de la Ve- ga (León). y actualmen- te, según referencias,	Falta de incorporación à Banderas, unte el 2." Teniente Juez instructor del Regimiento de Infanteria de León, núm. 58. D. Mannel Pellitero Ordás, en el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente à la publicación de esta requisitoria; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole los perjuicios à que hubiere lugar